

ORDENANZA FISCAL NUMERO NUEVE

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON FINALIDAD LUCRATIVA DE QUIOSCOS, PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico.-

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa de quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyo contenido atiende a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas, tribunas, tablados, y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas siguientes, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.-

ARTICULO 3º.- OBLIGADOS AL PAGO.-

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones de uso, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.-

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.-

1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de las Tarifas contenidas en los apartados siguientes:

2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) TARIFA PRIMERA: Aprovechamiento de terrenos de uso público o con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, con ocasión de ferias, verbenas, festejos populares y otros eventos por el periodo de tiempo que el Ayuntamiento determine:

▪ Bares, churrerías	67,25 €
▪ Pistas, coches de choque	561,88 €
▪ Toros mecánicos, ranas saltarinas, o similares	168,12 €
▪ Tíos vivos y atracciones infantiles.....	112,27 €
▪ Tómbolas, casetas de tiro, barracas	45,01 €
▪ Puestos ambulantes (bisutería, y otros similares)	11,39 €
▪ Circos y otros similares	561,88 €
▪ Otros, por cada metro cuadrado de superficie ocupada.....	30,38 €

b) TARIFA SEGUNDA: Venta Ambulante, por puesto conforme establece el Reglamento Municipal de Venta fuera de establecimientos comerciales Permanentes, al año

142,00 €

c) TARIFA TERCERA: Instalaciones y puestos de venta o exposición autorizadas en periodos no festivos:

1) Hasta 6 m2, por cada m2 o fracción y día **1,76 €**

2) En los puestos o instalaciones cuya superficie supere los seis metros cuadrados de ocupación, la liquidación se practicará de acuerdo con el siguiente cuadro:

2.1 Los primeros seis metros cuadrados, por cada m2 o fracción al día: 1,76

□

2.2 Los cuatro m2 siguientes, por cada m2 o fracción al día: bonificación del 20% sobre la tarifa mencionada en el apartado a).

2.3 Los veinte m2 siguientes, por cada m2 o fracción al día: bonificación del 60% sobre la tarifa mencionada en el apartado a).

2.4 Cada m2 que exceda de 30 m2 sin superar lo 500 m2: bonificación del 80% sobre la tarifa mencionada en el apartado a).

2.5 Cada m2 que exceda los 500 m2: bonificación del 90% sobre la tarifa mencionada en el apartado a).

d) TARIFA CUARTA: barras y casetas en la Feria del Pincho y Fiestas del Carmen:

1) por barras : **25 euros/m2.**

2) por casetas: **150 euros/ unidad.**

3. Las Tarifas establecidas corresponderán a la duración de la ocupación que determine el Ayuntamiento.-
4. A los efectos previstos en el apartado 2 anterior se tendrá en cuenta lo siguiente: Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.-

Una vez concedida dicha licencia, dicho sujeto pasivo deberá abonar el importe de instalación 10 días antes del comienzo del periodo de actividad siendo condición indispensable para el ejercicio de la actividad.- El Ayuntamiento podrá realizar cuantas acciones convenga en caso de desatención de dicho precepto.-

ARTICULO 6º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.-

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.-

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7.2 a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretenda ocupar y de su situación dentro del Municipio.-

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados y si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.-

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.-

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 7.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados.- El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.-

6. El Ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos en que expresamente se acuerde.-

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros.- El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.- No obstante a lo antedicho el Ayuntamiento a petición del interesado y en supuestos excepcionales podrá autorizar la transmisión de la licencia a tercero.-

ARTICULO 7º.- DEVENGO.-

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.-
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo en las tarifas.-

2. El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.-

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.-

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados dentro del primer trimestre natural de cada año y ello sin necesidad de aviso o notificación.-

ARTICULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.-

DISPOSICIÓN FINAL .-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-

-==ooOoo==